

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interdicción - Rad.No.2014-00514-00

En atención al memorial allegado por el señor Libardo Lucumí Ambuila cedulao al No.16365853 como guardador suplente de la PDECL Daniela Lucumí Mina informando que la guardadora principal Irma María Mina de Lucumí ha fallecido y quiere relevarla. Se aprecia que en la sentencia No.282 del 15-Jun-2015 figura como guardador suplente el hermano Leonardo Lucumí Ambuila, contrastado con el número de identificación corresponde al petente, por lo que se tiene que son la misma persona y hubo un yerro en la digitación.

En la hora de ahora, dada la coyuntura procesal que devino de la entrada en vigencia de la ley 1996 “Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad”, toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Ergo, esta presunción de la capacidad de que trata el artículo 6 de la ley en cita, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de revisión de la interdicción del artículo 56 ibidem. Al respecto señala la normativa:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. (Subrayado fuera de texto)*

Se tiene entonces que, Daniela Lucumí Mina fue declarada en interdicción Judicial mediante la sentencia No.282 adiada al 15-Jul-2015 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No.7600131100092014-00514-00, donde fue designado como guardador principal a la señora Irma María Mina cedulada al No.25378523 y como suplente a Leonardo Lucumí Ambuila; y como se dejó sentado en líneas anteriores el Despacho debe realizar lo establecido por el artículo 56 de la ley 1996, realizando la revisión del presente asunto de interdicción y hacer la migración procesal a la de Adjudicación Judicial de Apoyos en favor de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Daniela Lucumí Mina cedulada al No.1144194715, de manera oficiosa, para lo cual en desarrollo de la norma en cita y para poder determinar efectivamente la transición entre una figura procesal la anteriormente denominada de jurisdicción voluntaria a Verbal sumario, se llevarán a cabo diferentes ordenamientos; entre ellos la exhortación para que inicie la demanda de valoración de apoyos previendo

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



que la PDECL requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos en los términos de las resultas del informe de la Valoración de Apoyos<sup>1</sup> que deberán presentar con la presentación de la misma.

Al momento de la presentación deberá hacerlo directamente por el canal de reparto de demandas a este Despacho por la figura de la perpetuatio jurisdictionis, dado que aquí se llevó el trámite inicial de interdicción citando el radicado de aquella para una mejor ubicación y en virtud de que lo actuado se tendrá como parte integral de la nueva demanda. En virtud de lo antecedente el Despacho,

## DETERMINA:

Primero: Tener por conocido el fallecimiento de quien en su momento fue designada como curadora principal de Daniela Lucumí Mina.

Segundo: Exhortar al hermano de Daniela Lucumí Mina para que se ajuste a los nuevos lineamientos procesales y adelante de así quererlo, la demanda sobre Adjudicación Judicial de Apoyos introducida por la ley 1996, advirtiéndole que la misma también es viable adelantarla por vía notarial.

Tercero: Disponer que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndole que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto por la ley 1996, ello en virtud de lo expuesto.

Cuarto: Infórmese a través de télex lo aquí actuado al solicitante usando el correo electrónico suministrado [cinthia.2isabel@hotmail.com](mailto:cinthia.2isabel@hotmail.com). Por citaduría realícese.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

### JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 47 Hoy 3 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

<sup>1</sup> Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.